



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 177- 2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00242-00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO MEDINA RAMÍREZ
DEMANDANTE: LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PRIMERA INSTANCIA.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró a regir a partir del 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 y 42, en cuanto contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Tales artículos establecen lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

...

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Ahora bien, dentro del presente asunto la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo que se procederá a resolver sobre las pruebas pedidas.

2. De las pruebas

2.1. Por la parte demandante

Solicitó, que con la contestación de la demanda la entidad aporte copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, así como copia de la Resolución N° 040 de 2015 y Resolución 338 de 08 de junio de 2016.

La entidad demandada adjuntó con la contestación los actos administrativos que solicita la parte demandante, y el expediente administrativo del señor CARLOS FERNANDO MEDINA RAMÍREZ.

En tal sentido no es necesario decretar la prueba solicitada

2.2. Por la parte demandada.

No solicitó el decreto de pruebas

3. Fijación del litigio

Existe acuerdo entre las partes en cuanto a la vinculación del demandante a la Procuraduría General de la Nación como Procurador 74 Judicial Administrativo de Popayán.

Igualmente, referente a la convocatoria y el proceso de selección para proveer los cargos de procuradores judiciales de la entidad.

También están de acuerdo, respecto del Decreto 3586 mediante el cual la entidad adoptó la lista de elegibles publicada con la Resolución N° 338 designando a la Dra. María Alejandra Paz Restrepo para ocupar el cargo que ocupaba el demandante.

Difieren las partes, en cuanto a las presuntas irregularidades dadas en el proceso de selección, por cuanto frente a los escritos anónimos que informaban de tal situación, fueron verificados por la comisión de carrera de la Procuraduría General de la Nación, declarando infundadas las acusaciones.

El objeto de controversia radica en determinar si estuvo justificada la desvinculación de señor CARLOS FERNANDO MEDINA RAMÍREZ de la Procuraduría General de la Nación.

3.1. Problema jurídico

De este modo, el problema jurídico se centra en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, Resolución No. 3586 del 08 de agosto de 2016, que dispuso la desvinculación del señor CARLOS FERNANDO MEDINA RAMÍREZ de la Procuraduría General de la Nación

4. Traslado de alegatos

Bajo los anteriores razonamientos, al no haber necesidad de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR no hay excepciones previas por resolver

SEGUNDO. - Fijar como objeto del litigio, el establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, Resolución No. 3586 del 08 de agosto de 2016, que dispuso la desvinculación del señor CARLOS FERNANDO MEDINA RAMÍREZ de la Procuraduría General de la Nación

TERCERO. - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como con la contestación de esta, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

CUARTO. - Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, porque obran en el proceso.

QUINTO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

SEXTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

SÉPTIMO. - Vencido el término de traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00242-00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO MEDINA RAMÍREZ
DEMANDANTE: LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PRIMERA - INSTANCIA.

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c2495d7dc8ff71cfddb7aeacdb59f8ff460103e0eaad9bd5b72343cb06822

Documento generado en 12/10/2021 02:44:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00325-00.
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado: MUNICIPIO DE MORALES – CAUCA.
Acción: EXEQUIBILIDAD.

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto enjuiciado en el asunto de la referencia y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Alcalde y al Concejo Municipal de Morales (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos (art 303 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Magistrado,**

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5e0ef77ddb125a74bc56857c6c0894c05076b91f3c9045698c88d4803ccb0c
c**

Documento generado en 12/10/2021 02:44:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00121 00
Demandante: ANDRÉS FERNANDO CHAVARRO GONZÁLEZ
Demandados: JOSÉ CELIO PRIETO BENACHÍ
EDILMA ZAMBRANO COLLAHUAZO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL-PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 508

Rechaza apelación

El apoderado de los demandados presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 119 del 23 de septiembre de 2021.

Dicha providencia se notificó vía correo electrónico el **27 de septiembre de 2021**¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 289 en concordancia con el artículo 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

El escrito de apelación ingresó al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, el **8 de octubre de 2021** a las 15:52².

De conformidad con lo consagrado en el art. 292 de la Ley 1437 de 2011, el término para apelar en el medio de control de nulidad electoral, es de cinco (5) días.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado tenía hasta el 6 de octubre de 2021, para presentar el recurso de alzada, pero como el mismo fue radicado el 8 de octubre, este es extemporáneo y por tanto debe rechazarse el recurso de apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia N° 119 del 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a la parte final del artículo 289 del CPACA y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

¹ A las 4.32 de la tarde, según arroja el mensaje de confirmación

² Del correo electrónico thewala.2105@gmail.com

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2cda8ac0c1c728ba39a9de55073ef6c98733612fb2422512cf7188c3a1d4bf2

Documento generado en 12/10/2021 03:53:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>